

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 22 de mayo de 2025

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de la FEDERACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DE LA UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES (FESP-UGT) contra el pliego que ha regir la licitación del contrato de servicios que conlleva prestaciones directas a favor de la ciudadanía denominado “*Servicios de animación sociocultural para los centros municipales de mayores del distrito de San Blas-Canillejas*”, Expediente 300/2024/01331, licitado por la Junta Municipal de San Blas-Canillejas del Ayuntamiento de Madrid, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente.

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncios publicados en la Plataforma de Contratos del Sector Público (PCSP) y en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE) con fechas, respectivamente, de 3 y 4 de abril de 2025, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado del contrato asciende a 1.538.470,82 euros y su plazo de duración será de 24 meses.

A la presente licitación se han presentado cinco empresas.

Segundo. - El 15 de abril de 2025 tuvo entrada en el Registro General de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, con entrada en este Tribunal el mismo día, el recurso especial en materia de contratación, interpuesto por la representación legal de FESP-UGT contra los pliegos que han de regir la licitación del contrato de referencia.

Tercero. - El 29 abril de 2025 el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público

Cuarto. - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndole un plazo de cinco días hábiles, para formular alegaciones. En el plazo otorgado no se han presentado alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid.

Segundo. – La recurrente está legitimada para recurrir al tratarse de una organización sindical que recurre aspectos del pliego que tienen relación directa e incuestionable con la defensa de los intereses corporativos de los trabajadores, de conformidad con el artículo 48 de la LCSP.

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero. - El recurso especial se interpuso en tiempo y forma, pues los pliegos de condiciones fueron puestos a disposición de los interesados el 3 de abril de 2025 e interpuesto el recurso el 14 del mismo mes, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto. - El recurso se interpuso contra los pliegos de condiciones en el marco de un contrato de servicios cuyo valor estimado es inferior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2 a) de la LCSP.

Quinto. – Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.

1. Alegaciones de la recurrente

Los pliegos recogen el trabajo que realiza un equipo multidisciplinar encaminado a conseguir los mismos objetivos indicados en el pliego y dirigidos a la población de mayores de 65 años.

“1.5.1. OBJETIVOS.

- *Organización y animación de las actividades de los centros municipales de mayores con la participación de las personas usuarias de los centros.*
- *Estimular y promover todo tipo de actividades socioculturales, ocupacionales, artísticas y recreativas para prevenir situaciones de deterioro físico y/o cognitivo que van unidas al proceso de envejecimiento.*
- *Proporcionar a las personas mayores nuevas técnicas, instrumentos y hábitos, que le garanticen una vida saludable y desarrollo personal.*
- *Formar a los/las mayores y propiciar aptitudes de compromiso y de participación en su comunidad y entorno.*
- *Favorecer las relaciones sociales de las personas mayores en los barrios donde residen.*
- *Fomentar el voluntariado entre personas mayores y la participación en actividades solidarias en su propio entorno.*

- *Detectar situaciones de vulnerabilidad social de las personas socias de los Centros Municipales de Mayores y servir de puente para el acercamiento a los distintos recursos que puedan necesitar.*
- *Favorecer las relaciones y el conocimiento entre las diferentes generaciones*
- *Promover la sensibilización y coeducación de las personas mayores con perspectiva de género.*
- *Impulsar el conocimiento de las diferentes culturas presentes en la sociedad a través de actividades interculturales”.*

El Pliego de prescripciones técnicas declara de manera expresa:

“5.- MEDIOS PERSONALES Y MATERIALES El ámbito funcional del presente contrato es el de intervención social, comprende diversos conceptos con soporte técnico, profesional y material conforme a las características y especificaciones que se detallan en este Pliego de Prescripciones Técnicas”.

Siendo de aplicación para:

5.1.- PERSONAL (Animación sociocultural y terapia ocupacional recreativa)

Sin embargo para el PERSONAL (Talleres), se ha determinado el precio del personal para la impartición de talleres se ha efectuado sobre cálculos económicos teniendo como base el Convenio colectivo marco estatal de ocio educativo y animación sociocultural” que es el que aplican las empresas a este personal.

Es decir que la competencia en materia de supervisión y evaluación de los servicios que se presten objeto del presente contrato, estarán, en todo caso, supeditados a las intervenciones sociales llevadas a cabo en Servicios Sociales del Distrito, lo que permitirá ofrecer una atención social integral e inmediata, permitiendo dar una respuesta en el propio entorno a las necesidades del colectivo de personal mayores del Distrito.

Así mismo, se declara un especial seguimiento por parte de los servicios sociales de la Administración contratante:

“El proyecto técnico se adaptará a las líneas de trabajo y ámbitos de actuación fijados por el órgano contratante.

La empresa adjudicataria dispondrá la figura de un enlace con la Administración municipal que mantendrá una reunión de trabajo mensual de al menos 2 horas de duración con la Coordinadora de los Centros Municipales de Mayores para hacer el

seguimiento del contrato, sin que esté incluido entre el personal contemplado en este pliego. La empresa contratista deberá designar sustituto/a para supuestos de ausencia de dicho responsable.

La empresa adjudicataria hará entrega mensual de una relación calendarizada de las actuaciones a realizar por cada profesional. Los datos de participación en las actividades se segregarán por sexo.

La empresa adjudicataria deberá proporcionar al Departamento de Servicios Sociales la relación de los participantes en las salidas, en la que figure nombre apellidos dirección y teléfono”.

Se produce una confluencia de convenios (Intervención y Ocio y tiempo libre) que ya ha sido delimitada por el Tribunal Superior de Justicia, como así se informó a todas las juntas municipales hace unos meses.

Es decir, que la competencia en materia de supervisión y evaluación de los servicios que se presten objeto del presente contrato, estarán, en todo caso, supeditados a las intervenciones sociales llevadas a cabo en Servicios Sociales del Distrito, lo que permitirá ofrecer una atención social integral e inmediata, permitiendo dar una respuesta en el propio entorno a las necesidades del colectivo de personal mayores del Distrito.

Los propios pliegos recogen de manera expresa que:

“Las actuaciones que se deriven del presente contrato son complementarias a las intervenciones llevadas a cabo por los Centros de Servicios Sociales del Distrito, lo que permite ofrecer una atención integral tanto a nivel individual, grupal y comunitario de los/las socios/as de los centros de mayores y, de aquellos/as usuarios/as mayores no socios/as susceptibles de serlo y que son atendidos y derivados desde el departamento de Servicios Sociales del distrito, permitiendo una respuesta a sus necesidades en su propio entorno”.

A su juicio, esta afirmación es de vital importancia pues, ya el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en sentencias de 14 de mayo de 2024, n.º 473/2024 (recurso suplicación 1045/2023) y sentencia n.º 539/2024 de 31 de mayo de 2024 (recurso suplicación 322/2024), han establecido que lo expresado en el párrafo anterior es de

enfoque preferencial y a la par decisivo a los efectos de determinar que el Convenio Colectivo de aplicación sea uno y en concreto el de acción e intervención social 2022-2024 (Resolución de 18 de octubre de 2022, de la Dirección General de Trabajo).

Añade que si el órgano promotor del servicio indicado entiende que el ámbito de aplicación está dentro del II Convenio Estatal de Acción en Intervención social por el que debe regir la contratación del personal que realiza las funciones de animación sociocultural y terapia ocupacional recreativa, por qué ese mismo órgano promotor decide que, el ámbito de aplicación para los mismos objetivos, cambia para la contratación del personal que realiza las funciones de Expertos en talleres o talleristas.

Hay que decir que el II Convenio Estatal de Acción en Intervención social contiene la categoría de Monitor de programa o taller.

En base a todo lo anterior, la recurrente solicita que se modifiquen las categorías laborales y se incluyan dentro del ámbito correcto de aplicación marcados por los objetivos que el órgano promotor del servicio refleja en los pliegos, y se incluya a todo el personal laboral a contratar dentro del II Convenio de Estatal de Acción en Intervención social.

2. Alegaciones del órgano de contratación

Dentro de la línea de intervención con mayores y de dotación de servicios y actividades de los Centros Municipales de Mayores se realizan actividades de diferente naturaleza y cada actuación estará regida por la normativa correspondiente. A modo de ejemplo en estos centros existen servicios de cafetería, mantenimiento o limpieza que posibilitan que se ejecuten las actuaciones en materia de intervención con mayores del distrito pero que sin embargo se someten a la normativa de aplicación según la naturaleza de las prestaciones. Por lo tanto, la actuación municipal y la ejecución de las líneas de intervención en materia de mayores se llevan a cabo dentro de las competencias del Departamento de Servicios Sociales y del cumplimiento de

las mismas, pero comprenden acciones de diferente naturaleza. Así los servicios de Animación, Terapia Ocupacional y Talleres tienen diferente naturaleza y requieren personal especializado en cada labor y por lo tanto diferente convenio de aplicación.

Respecto del apartado referido a que el adjudicatario deberá nombrar un/a responsable que actúe como interlocutor/a con el Departamento de Servicios Sociales, así como designar un sustituto/a para supuestos de ausencia de dicho responsable, alega que el apartado aborda el sistema de supervisión del contrato que ha de recaer en una persona responsable del contrato en la empresa adjudicataria que en ningún caso tiene relación con las personas que imparten talleres o realizan actividades. Es una función diferenciada que no tiene relación con las pretensiones manifestadas en el suplica de este recurso. A su vez el PPT en su apartado 6 establece:

“La empresa adjudicataria dispondrá la figura de un enlace con la Administración municipal que mantendrá una reunión de trabajo mensual de al menos 2 horas de duración con la Coordinadora de los Centros Municipales de Mayores para hacer el seguimiento del contrato, sin que esté incluido entre el personal contemplado en este pliego. La empresa contratista deberá designar sustituto/a para supuestos de ausencia de dicho responsable”.

La determinación del coste del personal para la impartición de talleres se ha efectuado sobre el Convenio colectivo marco estatal de ocio educativo y animación sociocultural. El ámbito funcional de este convenio está recogido en su artículo 2:

“El presente convenio regula las relaciones laborales en las empresas y/o entidades, privadas, dedicadas a la prestación de servicios de ocio educativo y animación sociocultural, dirigidas a la infancia y juventud, personas adultas y personas mayores. Las prestaciones de servicios reguladas en este convenio consisten en consistente en actividades complementarias a la educación formal con el objetivo de desarrollar hábitos y habilidades sociales como forma de educar integralmente a la persona, cuya actividad principal comprenda alguna de las siguientes actividades...”.

En definitiva, existiendo dos grupos de personal con formación y funciones diferenciadas resulta de aplicación los siguientes convenios:

1. Personal de animación sociocultural y de terapia ocupacional recreativa:

- a. Formación requerida: titulación de cualquier disciplina del ámbito de lo social, con formación igual o superior a Técnico Superior de Animación Sociocultural, siempre que quede acreditada la formación adecuada al objeto del contrato, acreditando al menos dos cursos de 30 horas cada uno relacionados con el Colectivo de Mayores, o haber trabajado 180 días en actividades de Animación Sociocultural de Mayores o tener el título de diplomatura o Grado en la disciplina correspondiente en el caso de Terapia Ocupacional.
- b. Tareas: funciones de animación sociocultural, garantizando la atención a los/las socios/as, facilitando el funcionamiento y dinamización de las actividades realizadas en los Centros Municipales de Mayores del distrito descritas y Organización de actividades y ejercicios de estimulación cognitiva, sensorial y rehabilitación, de forma lúdica y dinámica, que permitan compensar déficit físicos, cognitivos y funcionales conteniendo el deterioro o la dependencia de los participantes y anteriormente.
- c. Convenio de aplicación: Convenio Estatal de Acción e Intervención Social vigente.

2. Expertos en talleres

- a. Formación requerida: La empresa adjudicataria garantizará la impartición de talleres como Yoga, Taichi, bailes, danzas regionales, coral, rondalla u otros grupos musicales, teatro, dramatización, creación audiovisual y otros de similares características impartidos por profesionales expertos en la materia y siempre teniendo en cuenta las particularidades del colectivo al que va dirigido.
- b. Tareas: actividades complementarias a la educación formal con el objetivo de desarrollar hábitos y habilidades sociales como forma de educar integralmente a la persona descritas anteriormente,
- c. Convenio de Aplicación Grupo III - “Experto en Talleres o Tallerista” del convenio de Convenio colectivo marco estatal de ocio educativo y animación sociocultural Grupo III y Convenio colectivo del Sector de Ocio Educativo y Animación Sociocultural de la Comunidad de Madrid. Resolución de 8 de marzo de 2024, de la Dirección General de Trabajo de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, sobre registro, depósito y publicación del convenio colectivo del Sector de Ocio Educativo y

Animación Sociocultural de la Comunidad de Madrid, suscrito por la Asociación de Empresas de Educación Cultura y Tiempo Libre de la Comunidad de Madrid (Educatia-Madrid), la Asociación Madrileña de Empresas de Enseñanza, Formación y Animación Sociocultural (AMESOC), por la Federación Regional de Enseñanza Comisiones Obreras de Madrid (FREM-CC.OO.) y la Federación de Empleados de Servicios Públicos de UGT (FESP-UGT Madrid).

Siendo por tanto tareas de diferente naturaleza, con personal que requiere diferente formación resulta de aplicación los convenios que en razón de la naturaleza de la prestación la regulan.

Sexto. - Consideraciones del Tribunal

Vistas las alegaciones de las partes, procede señalar que la cuestión controvertida entre las partes es la determinación del convenio colectivo aplicable al personal que va a participar en la ejecución del contrato cuyo objeto viene definido en la cláusula 1 del Anexo I del PCAP.

Siendo la elección del convenio colectivo la cuestión que suscita la controversia de las partes, procede señalar que no corresponde a los tribunales encargados de la resolución de recursos en materia de contratación resolver cuál es el convenio a aplicar entre la contratista y su personal que prestará los servicios objeto del contrato que nos ocupa, por ser éstas cuestiones laborales que han de sustanciarse ante la jurisdicción laboral, circunscribiéndose la actuación revisora de estos tribunales a verificar el cumplimiento por los órganos de contratación de la obligación impuesta en los artículos 100 y 130 de la LCSP.

Como poníamos de manifiesto en nuestra Resolución 194/2024, de 9 de mayo:

“La recurrente no impugna la insuficiencia del presupuesto base de licitación para atender los costes de personal, sino que defiende exclusivamente la aplicación del convenio colectivo autonómico a los trabajadores afectados para no crear

desigualdades con otros trabajadores que, a su juicio, desempeñan las mismas actividades en otros contratos licitados por el mismo Ayuntamiento, pues también a su juicio el convenio automático mejora la calidad de los puestos de trabajo, sin apoyar su argumento en ninguna otra afirmación o dato.

Por ello, determinada la improcedencia de pronunciarnos sobre el convenio colectivo que pudiera resultar de aplicación, por ser materia reservada a la jurisdicción social, procede desestimar las pretensiones de la recurrente”.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero. – Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de la FEDERACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DE LA UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES (FESP-UGT) contra el pliego que ha de regir la licitación del contrato de servicios que conlleva prestaciones directas a favor de la ciudadanía denominado “*Servicios de animación sociocultural para los centros municipales de mayores del distrito de San Blas-Canillejas*”, Expediente 300/2024/01331, licitado por la citada Junta Municipal del Ayuntamiento de Madrid.

Segundo. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con

lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL